

DEL SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, **ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las relaciones humanas y la convivencia social siempre se han visto afectadas por conflictos cuyo origen, en la mayoría de los casos, se deben a la diferencia de ideas, opiniones, formas de actuar o de pensar.

En este sentido, las relaciones laborales, al ser relaciones humanas, no son la excepción, ya que aunque haya una subordinación, en todo momento el desarrollo y la ideología de la persona dirigirá y develará si la relación laboral será óptima o no. Es decir, que en los conflictos laborales encontramos, pues, causas de carácter ideológico, funciones en la vida social, incertidumbre, etc.

Conscientes de las dificultades inherentes durante los conflictos laborales en nuestro país, sometemos a la consideración de esta Soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley Federal del Trabajo, a efecto de introducir una de las formas más específica, sencilla y actualizada, para solucionar uno de los problemas que más aqueja a las relaciones laborales en la actualidad, partiendo de la premisa de que si el problema es un despido, la solución está en la reinstalación.

En efecto, es habitual ver cómo un gran número de juicios laborales se resuelven o concluyen con la reinstalación del trabajador a su empleo, por lo que en dichos casos, en la figura del ofrecimiento del trabajo podemos ver reflejado el principio de estabilidad en el empleo.

Sin embargo, existe otra arista que, ciertamente, es menos sencilla, se representa de manera gravosa cuando el patrón ofrece el trabajo al obrero, pero que cuando el trabajador vuelve a su empleo se encuentra con un ambiente hostil, o, peor aún, cuando regresando a los pocos minutos se le vuelve a despedir, viéndose en la necesidad de ejercer una nueva acción en contra del patrón. De ahí que en un gran número de juicios laborales en que se demanda la reinstalación o indemnización por despido injustificado, sea común que el patrón niegue el despido y a la vez ofrezca al trabajador que regrese a sus labores.

Cabe destacar que el ofrecimiento del trabajo se considera como una fórmula conciliatoria, y es condición indispensable para que surta la reversión de la carga de la prueba del despido al trabajador que la misma sea de buena fe, lo que implica el examen de la autoridad al momento de dictar el laudo de los términos y condiciones en que fue formulado, así como la calificación de sus circunstancias particulares y conducta procesal de las partes, siempre que esto último no afecte los derechos adquiridos, no contraríe la ley, y que además se trate del mismo trabajador.

Así las cosas, si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: la de reinstalación y la indemnización, y a veces se opta por esta última en razón de que el despido puede originar que el

trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando en la empresa; pero no es posible admitir que un patrón este autorizado para no aceptar el laudo que le ordena reinstalar a un obrero, ya que con esto se contraría el espíritu del derecho de trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar los derechos del obrero y al mismo tiempo haya dejado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir sus obligaciones correspondientes.

Además, el problema se sigue presentando y de esta manera sigue causando procesos que terminan en ser cíclicos pues, al reinstalar al trabajador y después volverlo a despedir, en el supuesto de que en realidad obre la mala fe del patrón, éste simplemente se encuentra amparado para no pagar la indemnización de ley.

Respecto al ofrecimiento de trabajo, cabe destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ofrecimiento del trabajo es una institución *sui generis* de creación jurisprudencial, ya que no existe en la Ley Federal del Trabajo disposición alguna que la regule, no obstante de su enorme trascendencia y la gran incidencia de la misma en los conflictos individuales. [2]

Actualmente en nuestra legislación se establece que, para que el patrón esté obligado a reinstalar o indemnizar a un trabajador que haya sido despedido sin causa justificada, es necesario que éste haya ejercido previamente la acción correspondiente y que la misma prospere, pues en este caso es la existencia del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, la que origina la obligación del patrón a reinstalarlo o indemnizarlo por haberlo despedido injustificadamente.

En dicho sentido el principio de proteccionismo no se ve reflejado en virtud de que se deja la posibilidad de crear el mismo conflicto entre las partes, al permitir que después de dicho ofrecimiento de trabajo y su aceptación se pueda volver a ejercer una acción por despido injustificado.

Esto último explica por qué la Suprema Corte ha demostrado que varias reinstalaciones demuestran la mala fe por parte del patrón; sin embargo, la tesis tiene fuerza de ley en sentido material, más no en el sentido formal. Por ello, en suma proponemos que se establezca de una manera específica y perfectamente bien regulada la figura del ofrecimiento de trabajo, y por consecuencia la de la reinstalación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona los párrafos tercero y cuarto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 48.- (...)

(...)

“El ofrecimiento del trabajo deberá hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que lo venía desempeñando; salvo que el patrón pruebe de manera fehaciente que las condiciones eran diferentes a las señaladas por el actor.

“El ofrecimiento de trabajo, realizado por más de dos veces tratándose del mismo actor y del mismo demandado, hará prueba plena de la mala fe del patrón.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

A t e n t a m e n t e,

SENADOR ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Salón de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 23 de junio de 2010